



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

45581/2017 MARIA, MATILDE MERCEDES c/  
OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO  
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 20 de mayo de 2022.-LR

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

1°) Que la actora Sra. Matilde Mercedes María entabló [demanda](#) contra la Operadora Ferroviaria S.E. y/o quien resulte civilmente responsable “por los daños y perjuicios originados a consecuencia del accidente ocurrido el día 10 de abril de 2015 en la estación José C. Paz del ferrocarril San Martín”.

Relató que ese día se encontraba en el andén de la estación y que, al querer abordar el tren, su pierna derecha quedó atrapada en la brecha existente entre ambos, razón por la cual cayó contra el piso y sufrió lesiones en su rodilla derecha.

2°) Que mediante [sentencia](#) de fecha 4/10/21 la Sra. Jueza *a quo* a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 61 hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por el [Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado](#) y la citada en garantía [Nación Seguros S.A.](#) y dispuso la remisión de las actuaciones, con el beneficio de litigar sin gastos, a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal a los efectos de su ulterior tramitación.

Mediante [resolución](#) de fecha 20/4/22 el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, compartiendo los fundamentos del [dictamen](#) del Sr. Fiscal Federal, se declaró incompetente para entender en autos y, consecuentemente, ordenó devolverlos al Juzgado previniente.

Devueltos los autos, el Juzgado previniente mediante [resolución](#) de fecha 3/5/22 mantuvo su criterio, y dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.



3°) Que esta Sala resulta competente para resolver el conflicto de competencia, en función de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 26.854 (cfr. CSJN, *in re* “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor N° 46 —Sra. A Norma F. de López— s/ diligencia preliminar”, del 26/06/2015 y “Centro Deportivo S.A. c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Subsecretaría de Recursos y otro s/ amparo ley 16.986”, del 26/12/2017, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación).

4°) Que con fecha 9/5/22 el Sr. Fiscal General en su [dictamen](#) opinó que las actuaciones deberían ser remitidas a la jueza nacional en lo civil, para que reasuma la jurisdicción que declinó.

5°) Que para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (arg. arts. 4° y 5°, CPCCN; confr. *Fallos* 307:871, entre otros).

La competencia del fuero contencioso administrativo aparece definida no sólo en virtud del órgano productor del acto o por la intervención en él del Estado *lato sensu* o porque se impugne un acto administrativo, sino fundamentalmente, por la subsunción del caso al derecho administrativo (esta Sala *in re* “Ruffa, Leandro c/ FM Aspen 102.3”, Causa n° 46.349/12, del 16/04/2013).

6°) Que en efecto, la cuestión planteada, encuentra adecuada respuesta en los lineamientos del dictamen producido por el Sr. Fiscal General.

7°) Que la cuestión se debe dilucidar, de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

Justicia de la Nación en la causa “Vilca Mora de Coria S. c/ Ferrocarriles Arg. s/ daños y perjuicios” (*Fallos*, 306:1872).

En dicho fallo se llegó a la conclusión de que todas las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales, concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual, y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, incluso el ferroviario, caen en la competencia asignada al fuero especial en lo civil y comercial por el art. 46, inc. d), del Decreto-ley 1.285/58, según el texto de la Ley N° 22.093.

Por su parte, en el precedente “Pérez, Elda Alicia c/ Empresa de Transportes Los Andes S.A.” (*Fallos*: 313:1670), se señaló que la reforma introducida por la ley 23.637, de unificación de la Justicia Nacional en lo Civil con la Especial en lo Civil y Comercial, implicó la adecuación de la doctrina reseñada en el párrafo anterior al nuevo precepto normativo, decidiendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las causas aludidas correspondían a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil.

El citado criterio de atribución de competencia fue reiterado por el Tribunal en causas análogas (confr., CSJN “Adorno, Mauricia c/ Trenes de Buenos Aires S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, *Fallos* 328:293; “Aguirre, Ricardo Víctor y otro c/ Trenes de Buenos Aires S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, CIV 66712/2012/CS1, del 29/03/2016; “Escaris, Sergio Roberto c/ EN - DNV - OCCOVI y otros s/ daños y perjuicios”, CIV 49922/2007/CS1, del 12/04/2016 y “Lazarte, Guido Hernán c/ UGOFE S.A. s/ lesión y/o muerte pasajeros trans. ferroviario”, CIV 48631/2012/CS1, 19/04/2016, entre otras).

En consecuencia, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en autos, debiendo



remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 61, debiendo su titular reasumir la competencia que declinó.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil –Juzgado n° 61–.

Se deja constancia de que el Dr. Luis María Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y gírense con noticia al Juzgado n° 6 del fuero mediante correo electrónico.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

